

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar contra el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, contra el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). El contenido de la normativa objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

1.2. El Tribunal Constitucional comunicó la presente acción directa de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación PTC-AI-039-2021; al presidente de Senado mediante la Comunicación PTC-AI-040-2021 y al Presidente de la Cámara de Diputados mediante comunicación PTC-AI-041-2021, todas del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad

Los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar pretenden, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), que se declare no conforme con la Constitución el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

3. Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes, señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Pollo Villar, invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), contra el cual se formula la alegada violación a los artículos 39, numerales 1, 2 y 3, 68, 69 y 74, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;



- 2. Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;



- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:
- 1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden que se acoja su acción de inconstitucionalidad sobre los siguientes alegatos:



- a) Que es de principio, establecido en nuestra carta sustantiva y en todos los tratados internacionales que versan sobre los derechos fundamentales de las personas, así como las garantías que deben observarse para garantizar el debido proceso, que todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales ante la ley, que a todo justiciable se le debe garantizar un proceso justo, imparcial, para asegurar el fiel ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y es más que obvio que esa parte de la ley 491-08, por asuntos meramente de carácter cuantitativo limita el principio de libre acceso a la justicia, y en la especie los accionantes han sentido lesionados por una legislación absurda, elitista, y totalmente excluyente, que ha discriminado.-
- b) Que el espíritu de ese artículo (10 párrafo II de la ley 3726 Modf.) es contrario a la constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, toda vez que la misma ha sido diseñada, votada y puesta en vigencia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, y los intereses de las mismas que estén jurídicamente protegidos, a los hoy accionantes, por el solo hecho de que en la tramitación del recurso de casación la parte recurrente, es decir su causante cumplió con el mandato de la ley, entonces se le estaría castigando por una falla procesal atribuible a la parte recurrida, pues la recurrente cumplió con los mandatos mandados a observar por la ley.-
- c) (...) la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que se invoca en perjuicio del Recurrente, señor JULIAN POLO, la Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucionalprocesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo de la recurrida según lo



previsto en la ley No. 3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia los artículos referidos de la instancia (...) b. (...) que, si tal como prevén los artículos referidos de la Ley No. 3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador a favor de la parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta al recurrente Julia Polo configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda, sino que deja a discreción de la recurrente, lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna. c. (...) como vemos todos estos hechos son violatorios del mandato de la disposición de la ley sobre procedimiento de casación imputados a la parte recurrida, in [sic] embargo, en su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sanciona procesalmente la recurrente sin que medie una actuación al margen de la ley, sino simplemente por no haber hecho uso de una prerrogativa que la ley pone a cargo de manera potestativa y no obligatoria, beneficiando con ello a la parte que efectivamente no ha dado cumplimiento a los preceptos de la ley de casación y consecuentemente sancionado procesalmente a la recurrente cuando ha cumplido cabalmente con lo preceptuado sobre la ley de procedimiento de casación. d. Pero además de lo antes señalado, la forma de cómo ha procedido la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación en el caso analizado, pone de manifiesto que con su decisión ha producido una violación a un derecho fundamental como es el derecho de la parte recurrente a una tutela judicial efectiva y debido proceso como garantía de que su recurso sea



analizada y fallado, toda vez que lo ha interpuesto contra una sentencia que la hecho agravio, y lo condeno al pago de unos derechos que en un primer grado fueron rechazados, situación que lo coloco en un momento en un estado de indefensión, situación de hecho que la ley deberá garantizar a sus continuadores, ya que al operarse de derecho la renovación de instancia es justo que su proceso sean ventilado de nuevo, ya que los hoy accionantes no han tenido la oportunidad procesal de defenderse.-

- d) Que la parte accionante entiende que el párrafo II del artículo de la ley 3726, es violatoria, y contraria a varias disposiciones de nuestra carta sustantiva, de manera específica a las siguientes, establecidas en los artículos 68 y siguientes de la misma. -
- e) Que la parte de la ley que humildemente pedimos sea declarada inconstitucional, es también violatoria al principio de razonabilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 74 de nuestra carta sustantiva [...].
- f) Como podéis apreciar honorables, si bien por ley y en los casos permitidos por la constitución, se puede regular el ejercicio de derechos y garantías fundamentales, para ello hay que respetar el contenido esencial y sobre todo el principio de razonabilidad, y jamás podrá ser razonable una ley que limite el derecho acudir ante los órganos jurisdiccionales que el estado ha creado para que los ciudadanos y las personas jurídicas diriman sus diferencias de manera pacífica, sin alterar el orden institucional y respetando las normas que rigen el debido proceso.



- g) Que esa legislación, o más concreto aun, esa parte de la ley es violatoria al principio de igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso judicial o administrativo, constitucionalmente consagrado en nuestra carta sustantiva, la cual de manera clara precisa y concluyente expresa en su artículo 39 lo siguiente "Artículo 39.-Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:
- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; etc. Etc.
- h) Es decir honorables, que si la constitución de la República establece; que todos somos iguales ante la ley, entonces existen interrogantes que se derivan de la cuestionada ley, ¿Porque restringirle el derecho de acciona a un ciudadano solo por asuntos meramente formales, cuando ha interpuesto un recurso de casación en tiempo oportuno, y si por demás lo ha notificado a la parte contraria como



reposa en el expediente de lugar? ¿Porque negarle el derecho de que su caso sea revisado por las altas cortes (SCJ) solo no ha cumplido con un trámite meramente formal que en nada va incidir en el fondo del asunto?; permitir ello es un espaldarazo a toda la intención y revolución de carácter constitucional que hemos experimentado en los últimos años, donde se le invita a los ciudadanos a reclamar sus derechos, a acudir a los tribunales en procura de la tutela efectiva de los mismos. -

4.2. Los accionantes concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: Convocar a las partes indicadas en la ley para que manifiesten su opinión en la forma que la ley indica.

SEGUNDO: Una vez convocadas las partes, fijar una audiencia oral pública y contradictoria para el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: En cuanto a la forma, declarar como buena y valida la presente acción directa de inconstitucionalidad, en contra del párrafo II del artículo 10 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y por personas con calidad para actuar.

CUARTO: En cuanto al fondo, declarar no conforme con la constitución el párrafo II del artículo 10 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, por ser contrario a los artículos 39, numeral 1, 68, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República.



QUINTO: Nos Adherimos a todas y cada una de las pruebas documentales que reposan en el expediente que fue fallado por la resolución recurrida, las cuales reposan en la tercera sala de la SCJ, y serán remitidas a este Honorable tribunal conforme a la ley.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

5.1.1. Mediante escrito depositado en este tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Cámara de Diputados de la República concluye solicitando que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. Su pedimento está fundamentado en los motivos siguientes:

No obstante, los planteamientos anteriores, conviene hacer algunas precisiones en relación a la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 10, párrafo II de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, del 29 de diciembre de 1953, por alegadamente vulnerar los artículos 39, numeral 1, 68, 69, numerales 9, 10 y 74 de la Constitución Dominicana:

Contrario a lo que alegan los accionantes los mandatos y plazos establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, del 29 de diciembre de 1953, no violenta en modo árgano las disposiciones de los artículos 39, numeral 1, 68, 69, numerales 9, 10 y 74 de la Constitución Dominicana, todas vez que tanto los mandatos del procedimiento y plazo en el recurso de casación, son medidas correcta y atinada por parte del legislador al establecer un protocolo adecuado y sencillo de fácil cumplimiento.



Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existe ningún tipo de violación del artículo 10, párrafo II, de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, del 29 de diciembre de 1953, esto así y tan fácil de comprobar que la Suprema Corte de Justicias, en sus diferentes salas, posee miles de casos y conoce a diario docenas de recursos y todos cumplen los mandatos y plazos contenido en el artículo y su párrafo II, acusado de inconstitucional por los accionantes.

5.1.2. Con base en dichas consideraciones, la Cámara de Diputados de la República solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Ysidro Julián Polo Villar, y, José Antonio Polo Villar, por alegada violación a los artículos 39, párrafo II, 68, 69, numerales 9, 10 y 74 de la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud del Principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos constitucional.



5.2. Opinión del Senado de la República

5.2.1. Mediante escrito depositado en este tribunal el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Senado de la República concluye solicitando que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. Su pedimento está fundamentado en los motivos siguientes:

En cuanto al procedimiento y trámite legislativo

a) Que después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución hemos advertido que en los mismos no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo llevado a cabo al momento de sancionar la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, debido a que nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal sentido, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.

Opinión en cuanto al fondo.

b) Al analizar el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes señores Ysidro Julián Polo Villa y José Antonio Polo Villar, contra el artículo 10, párrafo II, de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por la alegada vulneración los artículos 37, numeral 1, 68, 69, numerales 9 y 10; 74 de la Constitución de la República Dominicana, se observa que la disposición atacada establece lo siguiente: Art. 10. Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de



pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial."

- c) De la lectura del texto legal anterior se puede observar, que el contenido del mismo constituye un requisito legal para la perención de pleno derecho del recurso de casación absolutamente razonable, toda vez, que establece un plazo bastante amplio de tres años para la perención de este recurso por causa de la inacción de la parte recurrente quien como parte interesada, de manera lógica es a cargo de quien la ley impone la responsabilidad del mantenimiento de la vigencia del recurso interpuesto, en tal sentido, a partir de lo antes indicado somos de opinión que no existe contradicción alguna entre el contenido del párrafo II del Artículo 10 atacado, y los artículos 37, numeral 1, 68, 69, numerales 9 y 10; 74 de la Constitución de la República Dominicana invocados por los accionantes, porque la presente acción directa de inconstitucionalidad es improcedente, mal fundada y carente de sustentación constitucional y en consecuencia procede que la misma sea rechazada.
- 5.2.2. Con base en las consideraciones que anteceden, el Senado de la Republica solicita lo que a continuación se transcribe:



PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, contra el artículo 10 párrafo II de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, contra el artículo 10 párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional toda vez que la disposición atacada no contraviene los artículos 37 numerales 1, 68, 69 numerales 9 y 10 y artículo 74 de la Constitución de la República, alegados por la parte accionante.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 10 párrafo II de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por estar en consonancia con los preceptos constitucionales consagrados en la Carta Sustantiva.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



5.3. Opinión del procurador general de la República

- 5.4. Mediante el dictamen núm. 003146, depositado en este tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de la República concluye solicitando que se declare inadmisible la acción directa de constitucionalidad que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:
- 5.5. Los accionantes han elaborado una instancia donde básicamente cita de manera artículos de leyes y de la Constitución Dominicana y en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo; cita la presunta transgresión a derechos de igualdad y razonabilidad sin justificar en qué medida al art. 10 de la Ley de casación vulnera estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos.
- 5.6. El art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.
- 5.7. El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de las normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por



demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante.

- 5.8. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer el formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber * Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; * Certeza: Las infracción denunciada debe ser imputable a norma infra constitucional objetada; * Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; * Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.
- 5.9. En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.
- 5.10.En vista de las indicadas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:



DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, en contra de la Art. 10 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

6. Celebración Audiencia Pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, en modalidad virtual y de manera excepcional¹, durante el período de declaratoria de estado de emergencia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde las partes precedentemente citadas presentaron sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan los documentos siguientes:

- 1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar.
- 2. La comunicación PTC-AI-004-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹Punto de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: https://tc.gob.do/aundienciasvirtuales.



- 3. La comunicación PTC-AI-005-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 4. La comunicación PTC-AI-006-2021, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 5. La instancia que contiene el Dictamen núm. 001236, contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 6. La instancia que contiene la opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República, depositada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 7. La instancia que contiene la opinión y conclusiones del Senado de la República, depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Legitimación activa o calidad del accionante

- 9.1. Este tribunal ha indicado que la legitimación activa o calidad en el ámbito constitucional es la capacidad reconocida por el Estado a una persona física o jurídicas, así como a órganos del Estados para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad de acuerdo con las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.2. De conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.3. En este sentido, para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:
 - [...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes,



decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.4. De ahí que en el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal considera que los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, portadores de las cedulas de identidad y electoral núm. 051-0020131-7 y 051-000844-2, en su condición de ciudadanos dominicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, puesto que tienen



las condiciones indicadas y gozan, según lo señalado, de los atributos constituciones establecidos por la referida Sentencia TC/0345/19.

10. Análisis del medio de inadmisión planteado

10.1.Conforme el orden procesal, procede conocer el medio de inadmisión que ha sido formulado por la Procuraduría General de la República contra la presente acción, basado en que los accionantes, los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, no exponen de una manera clara y precisa los argumentos que demuestren que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vulnere alguna norma constitucional. En ese tenor –señala dicho órgano en su dictamen núm. 003146–, la presente acción directa en inconstitucionalidad resulta inadmisible, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11,

10.2.El señalado artículo 38 dispone: [e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, conviene precisar que a partir de la Sentencia TC/0062/12, el incumplimiento de dicha disposición se contempla como una causa de inadmisibilidad del indicado proceso constitucional. Este criterio fue reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0095/12, en la que se estableció, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por los accionantes deben tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma



infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. (Fundamento núm. 10, p. 11)

10.3. En respuesta al medio de inadmisión propuesto, este tribunal ha verificado, mediante un simple examen de la instancia introductiva de la presente acción, que los accionantes han realizado una exposición argumentativa que permite vincular el texto atacado con las infracciones constitucionales invocadas. En efecto, los accionantes plantean que el párrafo II del artículo 10 de la indicada ley resulta contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, puesto que mediante dicha norma impugnada se configura una sanción punitiva de extinción de derechos en perjuicio solo del recurrente por no haber hecho uso de una prerrogativa que la ley pone a su cargo de manera potestativa y no obligatoria. Indica, asimismo, que le norma de referencia viola, por igual, el principio de razonabilidad consagrado por el artículo 74.2 constitucional, pues no es razonable que una ley que limite el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales sin alterar el orden institucional respete a la vez las normas que rigen el debido proceso. De ello se concluye que los accionantes han desarrollado los cargos formulados contra la disposición objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, poniendo a este tribunal en condiciones de examinar los méritos de sus pretensiones.

10.4. Procede, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



11. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad

11.1. Este tribunal constitucional, antes de juzgar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el acto estatal impugnado por la parte accionante. Esto conforme a lo dispuesto en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0333/21, del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0044/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

11.2. Los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

- a. Vicios de forma o de procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de normas o actos estatales –decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas-, los cuales se suscitan en la medida en que éstos no hayan sido aprobados o emitidos de acuerdo con las preceptivas contenidas en la Carta Sustantiva. Ello genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma legal o del acto cuestionado².
- b. Vicios de fondo: son los que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Constitución de la República.
- c. Vicios de competencia: son los se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo, es decir,

²Véase la Sentencia TC/0274/13, del 26 de diciembre de 2013.



cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza sin que ninguna disposición le asigne esa atribución³.

11.3. El análisis de los planteamientos hechos por los accionantes en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad permite advertir que se invoca un vicio de fondo, pues los accionantes consideran que la norma impugnada es contraria a los derechos fundamentales de defensa y de igualdad y al principio de razonabilidad.

12. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

12.1. Como se ha precisado, los accionantes, señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), texto que establece la perención del recurso de casación por inacción de las partes durante en un plazo de tres años.

12.2. El indicado texto legal dispone lo que a continuación transcribimos:

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el

³Véase la Sentencia TC/0415/15, del 28 de octubre de 2015.



defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

12.3. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conceptualizar el término *perención*. Ello lo hizo en Sentencia TC/0199/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). En esa ocasión este órgano constitucional afirmó lo siguiente:

La perención es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento que tiene el actor relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo con el desarrollo normal de la actuación - incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso [...].

- 12.4. Como medio de inconstitucionalidad los accionantes arguyen que el citado texto viola el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución. Alega que la norma impugnada se configura como una sanción punitiva de extinción de derechos en perjuicio solo del recurrente por no haber hecho uso de una prerrogativa que la ley pone a su cargo de manera potestativa y no obligatoria. De ahí que, según los accionantes, se genere una situación de desigualdad en perjuicio de la parte que recurre en casación, lo cual beneficia al recurrido.
- 12.5. De igual forma, los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar plantean que el texto atacado contradice el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución. Al respecto los accionantes consideran que al declararse la perención del recurso



de casación resulta lesionada la garantía de acceso a los tribunales y el derecho de defensa.

- 12.6. En adición, los accionantes indican que la norma objeto del presente control de constitucionalidad resulta contraria al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74.2 de la Constitución. Señalan que si bien por ley y en los casos permitidos por la constitución, se puede regular el ejercicio de derechos y garantías fundamentales, para ello hay que respetar el contenido esencial y sobre todo el principio de razonabilidad, y jamás podrá ser razonable una ley que limite el derecho de acudir antes los órganos jurisdiccionales que el estado ha creado para que los ciudadanos y las personas jurídicas diriman sus diferencias de manera pacífica, sin alterar el orden institucional y respetando las normas que rigen el debido proceso.
- 12.7. En respuesta a los criterios de los accionantes, la Cámara de Diputados afirma que contrario a lo que alegan los accionantes los mandatos y plazos establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), no violenta en modo árgano las disposiciones de los artículos 39, numeral 1, 68, 69, numerales 9 y 10, y 74 de la Constitución Dominicana, toda vez que tanto los mandatos del procedimiento y plazo en el recurso de casación, son medidas correcta y atinada por parte del legislador al establecer un protocolo adecuado y sencillo de fácil cumplimiento.
- 12.8. Mientras que el Senado de la República solicita que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad señalando que el contenido de la norma impugnada constituye un requisito legal para la perención de pleno derecho del recurso de casación absolutamente razonable, toda vez, que establece un plazo



bastante amplio de tres años para la perención de este recurso por causa de la inacción de la parte recurrente quien como parte interesada, de manera lógica es a cargo de quien la ley impone la responsabilidad del mantenimiento de la vigencia del recurso interpuesto, en tal sentido, a partir de lo antes indicado somos de opinión que no existe contradicción alguna entre el contenido del párrafo II del Artículo 10 atacado, y los artículos 37, numeral 1, 68, 69, numerales 9 y 10; 74 de la Constitución de la República Dominicana invocados por los accionantes, porque la presente acción directa de inconstitucionalidad es improcedente, mal fundada y carente de sustentación constitucional y en consecuencia procede que la misma sea rechazada.

12.9. El análisis de los indicados planteamientos permite concluir que los argumentos que sustentan las alegadas infracciones constitucionales obedecen a una interpretación errónea del texto legal impugnado. Ello es así en virtud de las consideraciones que exponemos a continuación:

12.10. En primer término, los accionantes alegan que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, pues genera una sanción que opera sólo en perjuicio del recurrente. La noción de igualdad procesal fue desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0022/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal estableció lo siguiente:

En lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art. 39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4. En el aspecto específico del proceso, el principio de igualdad figura de manera



expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que: [t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia.

12.11.De igual forma, en Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este órgano juzgó lo que indicamos a seguidas:

[...] el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio. En la especie, los accionantes no han probado que los tribunales frente a la paridad de circunstancias y condiciones se les hayan dado un tratamiento desigual.

Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan..., y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie.

12.12. Conforme a ese precedente, la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal desigual injustificado a una de las partes en litis en favor de la parte adversa. Esta desigualdad no se da en el presente caso si se entiende que la perención a que se refiere el párrafo II



del artículo 10 de la Ley núm. 3726 tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso.

12.13. En lo que respecta a la alegada violación del artículo 69 de la Constitución, de manera más específica, sus numerales 9 y 10, los cuales consagran el derecho al recurso y la aplicabilidad de las normas que rigen el debido proceso a todas a las actuaciones judiciales y administrativas, es preciso señalar que este órgano constitucional ha tenido oportunidad de referirse a este aspecto cuando se analiza la constitucionalidad de normas que rigen el procedimiento para la interposición del recurso de casación. En efecto, en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) el Tribunal estableció lo siguiente:

Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los



órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún [sic] cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías

elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han

12.14. Sobre la potestad del legislador para imponer límites al recurso de casación, en la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitución también juzgó:

sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

[...] el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales [...].

12.15. El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido *de*



conformidad con la ley. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, el cual goza de potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Ley Fundamental, texto que establece que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes⁴.

12.16. En esa misma línea de pensamiento, para referirse al carácter excepcional del recurso de casación, en la Sentencia TC/0543/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este órgano sostuvo, asimismo, lo que a continuación transcribimos:

12.17. Adicionalmente, es preciso destacar que, debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación no constituye una instancia adicional, ya que su objeto se circunscribe al enjuiciamiento de la sentencia y no del caso concreto que le dio origen, en miras de obtener la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales.

12.18.En tal virtud, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de los plazos procesales, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vistos los argumentos que anteceden, se

⁴Véase las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c, pág. 10); TC/0059/12, del 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2, pág. 10); y TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13).

Expediente núm. TC-01-2021-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar contra el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



puede colegir que no es atribuible a la norma impugnada el impedimento al acceso al recurso de casación, por lo que no existe vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectivo y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

12.19. Los accionantes, señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, atribuyen, además, a la norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la violación del artículo 74.2 de la Constitución, que impone el respeto del contenido esencial y del principio de razonabilidad cuando se regula por ley el ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio de que para determinar si una norma legal es razonable, ésta ha de ser sometida al test de razonabilidad, en cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscando, el análisis del medio empleado, el análisis de la relación entre el medio y el fin⁵.

12.20. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, *el análisis del fin buscado*, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, establece que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. Con esta norma se tiene por finalidad la conclusión del proceso judicial en caso de la inacción de las partes dentro del plazo establecido por la ley, lo que justifica con creces el fin buscado, si se

⁵Véase la Sentencia TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012.



entiende, como ya hemos dicho, que esa norma es una medida de profilaxis o de sanidad procesal que procura el descongestionamiento de los tribunales de casos en que las partes han perdido, presumiblemente, interés por la litis.

12.21. En cuanto al segundo criterio, *análisis del medio empleado*, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, impone una sanción que, además de necesaria, es adecuada ante la inacción injustificada de la parte sancionada con la perención. El carácter adecuado de esa medida se evidencia con la erradicación misma de la litis que alejadamente ya carece de interés para las partes, eliminando un proceso innecesario a todas luces, lo que evidencia la efectividad de la medida.

12.22. Respecto al tercer criterio, el análisis de la relación entre el medio y el fin, conforme a lo precedentemente indicado se puede constatar que el beneficio que se alcanza mediante la perención de referencia es procesal y socialmente mayor que el perjuicio que justificadamente recibe un accionante que ha presumiblemente perdido interés por el recurso de apelación que ha incoado. Beneficios de esa índole son los que sirven de fundamento a la llave abierta por el propio constituyente al conferir al legislador ordinario la facultad de limitar el ejercicio del derecho al recurso, como se pone de manifiesto con la reserva de ley que sobre esa prerrogativa procesal establece el párrafo III del artículo 149 constitucional, texto que prescribe que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese sentido, la perención impuesta como sanción ante la inactividad de las partes es una medida tendente a asegurar la eficacia y celeridad de los procesos judiciales, por una parte, y a eliminar los procesos judiciales que carezcan de interés para los propios litigantes, por la otra. Además, la perención se configura como un mecanismo de protección de los intervinientes procesales, de modo que los conflictos puedan ser dirimidos sin dilaciones injustificadas.



- 12.23. El Tribunal Constitucional reitera el criterio de que el recurso de casación es de naturaleza excepcional y de configuración legislativa, razón que justifica la imposición de límites para su ejercicio.
- 12.24. En conclusión, pues, este órgano constitucional considera que la norma objeto del presente control de constitucionalidad supera el test de razonabilidad, por lo que procede rechazar este último.
- 12.25. En consecuencia, hemos verificado que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es conforme con la Constitución de la República, ya que dicha norma no transgrede ninguna disposición de carácter constitucional. Procede, en tal virtud, rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada contra dicho texto por los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, contra el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por secretaría a los accionantes, señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al Procurador General de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: [l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. Los accionantes, señores Ysidro Julián Polo Villar y José Antonio Polo Villar, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), texto



que establece la perención del recurso de casación por inacción de las partes durante en un plazo de tres (3) años.

4. El indicado texto legal dispone:

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

- 5. Como medio de inconstitucionalidad los accionantes arguyen que el citado texto viola el derecho a la igualdad, ya que alegadamente se configura como una "sanción punitiva de extinción de derechos" en perjuicio solo del recurrente "por no haber hecho uso de una prerrogativa que la ley pone a su cargo de manera potestativa y no obligatoria".
- 6. En adición a ello, los accionantes en esa misma línea, establecen que el texto impugnado contradice el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la garantía de acceso a los tribunales, al derecho de defensa y a la razonabilidad, por limitar "el derecho de acudir antes los órganos jurisdiccionales que el estado ha creado para que los ciudadanos y las personas



jurídicas diriman sus diferencias de manera pacífica, sin alterar el orden institucional y respetando las normas que rigen el debido proceso".

- 7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto del presente voto, a partir del análisis de los indicados planeamientos y la contrastación con la norma impugnada determinó, que en lo pretendido por los accionantes no se verifica infracción constitucional alguna, sino que obedece a una interpretación errónea del texto legal atacado.
- 8. En cuanto al principio de igualdad se indica que la disposición atacada no lo transgrede pues su fundamento lógico yace en la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso.
- 9. En lo que respecta a la alegada violación del artículo 69 de la Constitución, numerales 9 y 10, los cuales consagran el derecho al recurso y la aplicabilidad de las normas que rigen el debido proceso a todas a las actuaciones judiciales y administrativas, se presentan los precedentes del TC, en que se hace referencia a que la Casación es un recurso extraordinario y que puede ser limitado por el legislador (TC-489-2015 y TC/270/13).
- 10. Y lo relativo al principio de razonabilidad, es contestado por la sentencia objeto de este voto, a partir del desarrollo del test de debida razonabilidad, el cual fue superado por la disposición.



- 11. Esta juzgadora en ese tenor, se encuentra contesta con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en cuanto a rechazar la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, advierte, que en el cuerpo de la decisión no fueron desarrollados medios planteados por los accionantes, los cual implica que este alto plenario ha incurrido en falta de estatuir o vicio de omisión y, por ende, en violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la debida motivación (debido proceso).
- 12. Esto así en virtud de que, producto de medios planteados y no contestados, una decisión jurisdiccional pudiera variar su cauce, en tanto del análisis del medio se verifique que en efecto la norma no pase el tamiz constitucional.
- 13. Dentro de los medios planteados y no contestados por la presente sentencia se encuentra lo relativo al derecho de defensa y la garantía de acceso a los tribunales, los cuales son mencionados en el numeral 12.5 de la decisión, pero no son respondidos en lo adelante de la misma.
- 14. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:
 - i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.
- 15. Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció:
 - [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones



de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte [...].

- 16. Y es que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales, es claro cuando establece en la parte infine de su párrafo que [e]l Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.
- 17. Hecho que no puede darse en la especie pues, si omitió referirse a aspectos planteados por los accionantes, evidentemente no pudo motivar sobre éstos.
- 18. En la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se estableció la necesidad de que sean contestados –por parte del tribunal que conozca del recurso– las conclusiones y medios en que se fundamenta el mismo. En efecto, el referido precedente se estableció en los términos siguientes:
 - g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente.41

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en



consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.

Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

- i. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada".
- 19. En esa misma línea, este tribunal en Sentencia TC/0009/13, 10 con relación a la falta de motivaciones en las decisiones jurisdiccionales, fijó el precedente que sigue:
 - a. Que reviste gran importancia <u>que los tribunales no se eximan de</u> <u>correlacionar</u> los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.
 - b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.
 - c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (págs. 10-11). (Subrayado nuestro)

20. En consecuencia, la sentencia objeto del presente voto, si bien dispone correctamente que la disposición atacada es conforme con la Constitución, no es menos cierto que adolece de vicios por falta de estatuir, hecho que motiva el presente voto.

Conclusión:

Esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, sin embargo, advierte que en la sentencia objeto del presente voto omitió estatuir sobre los planteamientos de los accionantes en cuanto al derecho de defensa y a la garantía de acceso a la justicia, incurriendo entonces en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación. Además de enfatizar la importancia de responder todos los medios planteados por las partes, en virtud de que, si bien en la especie la norma es conforme con la Constitución, no es menos cierto que, se debe ser cauteloso a la hora de ponderar cada medio planteado, ya que la no contestación de un medio puede incidir en la decisión misma, pues ese medio no ponderado puede ser el que retenga la infracción constitucional, y por ende, la expulsión de la norma que se trate.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria